

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 17369/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y A NOMBRE DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 23, 187 Y 191 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INSPECCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores** y a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23, 187 Y 191 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INSPECCIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **MUNICIPIO LIBRE**.

A su vez la fracción I del citado artículo 115, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la fracción II del referido artículo 115, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Local reconoce en su último párrafo al Municipio, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Así mismo, obliga al Estado a garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que los Municipios, son entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para su gobierno y administración.

Que dicha autonomía de gobierno corresponde a que el Ayuntamiento es la autoridad para emitir Reglamentos o disposiciones general para el debido cumplimiento de las leyes federales o locales que le sean aplicables, para su mejor observancia o cumplimiento.

Que en este sentido, el municipio es el ente competente para efectos de llevar a cabo las funciones tendientes a vigilar el cumplimiento de dichas normas a través, entre otras, de las tareas de inspección hacia quien tenga la obligación de cumplirlas, y en caso de que exista un ámbito de competencia estatal, debe realizarse esta función de forma coordinada.

Por lo tanto, el Estado debe en todo momento garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

Por lo expuesto que la presente iniciativa pretende regular de forma adecuada las funciones de inspección estatal de manera excepcional cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dichas visitas de a fin de garantizar los principios constitucionales de estos últimos que se han expuesto.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 23, 187 y 191 de la **LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVII...

XVIII. Ordenar y ejecutar visitas de inspección **en términos de los artículos 187 y 191 de esta Ley**, para verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de las condicionantes que se impongan en las concesiones y permisos;

XIX. a XXXVI...

Artículo 187. La inspección y vigilancia del SETME, SETRA, STDE, SETIAP, Transporte de Carga y Servicio de Taxis estará a cargo del Instituto **de manera excepcional, únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último**

quien realicen la inspección y vigilancia en sus respectivas demarcaciones territoriales a través del personal de tránsito y movilidad.

Artículo 191. Para verificar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos, el Instituto **de manera excepcional, únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último** quien realizarán visitas de inspección y vigilancia, debiendo proveer a sus inspectores de una orden escrita debidamente fundada y motivada, misma que se realizará en las instalaciones del concesionario, a bordo de vehículos del servicio público o en la vía pública cuando así se determine.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A más tardar a los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán adecuar los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que haya lugar.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Monterrey, NL., a agosto del 2023

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTU

DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES



Año: 2023

Expediente: 17370/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y A NOMBRE DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores**, a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INSPECCIONES DE TRABAJO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **MUNICIPIO LIBRE**.

A su vez la fracción I del citado artículo 115, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la fracción II del referido artículo 115, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Local reconoce en su último párrafo al Municipio, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Así mismo, obliga al Estado a garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que los Municipios, son entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para su gobierno y administración.

Que dicha autonomía de gobierno corresponde a que el Ayuntamiento es la autoridad para emitir Reglamentos o disposiciones general para el debido cumplimiento de las leyes federales o locales que le sean aplicables, para su mejor observancia o cumplimiento.

Que en este sentido, el municipio es el ente competente para efectos de llevar a cabo las funciones tendientes a vigilar el cumplimiento de dichas normas a través, entre otras, de las tareas de inspección hacia quien tenga la obligación de cumplirlas, y en caso de que exista un ámbito de competencia estatal, debe realizarse esta función de forma coordinada.

Por lo tanto, el Estado debe en todo momento garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

Por lo expuesto que la presente iniciativa pretende regular de forma adecuada las funciones de inspección estatal de manera excepcional cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dichas visitas de a fin de garantizar los principios constitucionales de estos últimos que se han expuesto.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 29 de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 29.- La Secretaría del Trabajo es la dependencia encargada de conducir la política laboral del estado y de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a promover el trabajo digno, presencial y a distancia, así como la previsión y la protección social al empleo; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a II...

III. Vigilar, en lo administrativo **de manera excepcional, únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dicha vigilancia para efectos de** que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, y calificar, en representación del Ejecutivo, las sanciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia;

IV a VI...

VII. Respecto de las unidades burocráticas vigilar **de manera excepcional, únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dicha vigilancia** la observancia de la Ley del Servicio Civil del Estado;

VIII a IX...

X. Vigilar **de manera excepcional, únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dicha vigilancia** respecto de la prestación del servicio público a cargo del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI. a XVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A más tardar a los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán adecuar los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que haya lugar.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Monterrey, NL., a agosto del 2023

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTO



DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

Año: 2023

Expediente: 17371/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y A NOMBRE DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE INSPECCIONES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

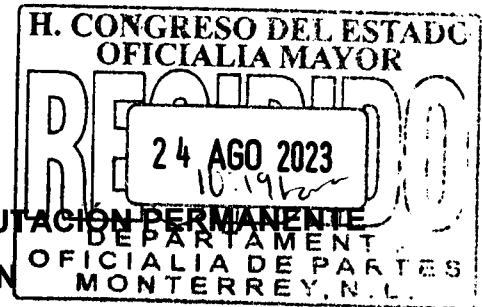
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores**, a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE INSPECCIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **MUNICIPIO LIBRE**.

A su vez la fracción I del citado artículo 115, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la fracción II del referido artículo 115, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que

deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Local reconoce en su último párrafo al Municipio, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Así mismo, obliga al Estado a garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que los Municipios, son entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para su gobierno y administración.

Que dicha autonomía de gobierno corresponde a que el Ayuntamiento es la autoridad para emitir Reglamentos o disposiciones general para el debido cumplimiento de las leyes federales o locales que le sean aplicables, para su mejor observancia o cumplimiento.

Que en este sentido, el municipio es el ente competente para efectos de llevar a cabo las funciones tendientes a vigilar el cumplimiento de dichas normas a través, entre otras, de las tareas de inspección hacia quien tenga la obligación de cumplirlas, y en caso de que exista un ámbito de competencia estatal, debe realizarse esta función de forma coordinada.

Por lo tanto, el Estado debe en todo momento garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

Por lo expuesto que la presente iniciativa pretende regular de forma adecuada las funciones de inspección estatal de manera excepcional cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dichas visitas de a fin de garantizar los principios constitucionales de estos últimos que se han expuesto.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 112 de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, para quedar como sigue:

Artículo 112.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios **de manera excepcional, únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien deberá** de inspeccionar y vigilar los servicios educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

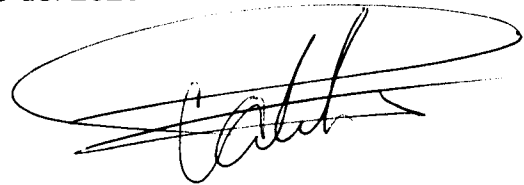
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A más tardar a los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán adecuar los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que haya lugar.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Monterrey, NL., a agosto del 2023


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES



Año: 2023

Expediente: 17372/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y A NOMBRE DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 110, 113, 115, 117 Y 153 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE INSPECCIONES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores**, a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN ARTÍCULOS 110, 113, 115, 117 Y 153 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE INSPECCIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **MUNICIPIO LIBRE**.

A su vez la fracción I del citado artículo 115, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la fracción II del referido artículo 115, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que

deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Local reconoce en su último párrafo al Municipio, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Así mismo, obliga al Estado a garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que los Municipios, son entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para su gobierno y administración.

Que dicha autonomía de gobierno corresponde a que el Ayuntamiento es la autoridad para emitir Reglamentos o disposiciones general para el debido cumplimiento de las leyes federales o locales que le sean aplicables, para su mejor observancia o cumplimiento.

Que en este sentido, el municipio es el ente competente para efectos de llevar a cabo las funciones tendientes a vigilar el cumplimiento de dichas normas a través, entre otras, de las tareas de inspección hacia quien tenga la obligación de cumplirlas, y en caso de que exista un ámbito de competencia estatal, debe realizarse esta función de forma coordinada.

Por lo tanto, el Estado debe en todo momento garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

Por lo expuesto que la presente iniciativa pretende regular de forma adecuada las funciones de inspección estatal de manera excepcional cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dichas visitas de a fin de garantizar los principios constitucionales de estos últimos que se han expuesto.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 110, 113, 115, 117 y 153 de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

ARTICULO 110.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO DE MANERA EXCEPCIONAL, ÚNICAMENTE CUANDO EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE NO HAYA MANIFESTADO CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN, EN CUYO CASO SERÁ ESTE ÚLTIMO QUIEN REALICE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.

ARTICULO 113.- LA VIGILANCIA SANITARIA SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE VISITAS DE INSPECCIÓN A CARGO DE INSPECTORES DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O EN SU CASO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY, QUIENES DEBERÁN REALIZAR LAS RESPECTIVAS DILIGENCIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 115.- LOS INSPECTORES, PARA PRACTICAR VISITAS, DEBERÁN CONTAR CON ÓRDENES ESCRITAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD

SANITARIA COMPETENTE O EN SU CASO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY, EN LAS QUE SE DEBERÁ PRECISAR EL LUGAR O ZONA QUE HABRÁ DE INSPECCIONARSE, EL OBJETO DE LA VISITA, EL ALCANCE QUE ÉSTA DEBA TENER Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDAMENTEN.

...

...

...

ARTICULO 117.- EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SANITARIA SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- AL INICIAR LA VISITA, EL INSPECTOR DEBERÁ EXHIBIR LA CREDENCIAL VIGENTE, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUE LO ACREDITE LEGALMENTE PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN, ASÍ COMO LA ÓRDEN ESCRITA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O EN SU CASO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY SE DEBERÁ ANOTAR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;

II. a IV...

ARTICULO 153.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD O EN SU CASO LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY CON BASE EN EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN, DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CORREGIR, EN SU CASO, LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO, NOTIFICÁNDOLAS AL INTERESADO Y DÁNDOLE UN PLAZO ADECUADO PARA SU REALIZACIÓN.

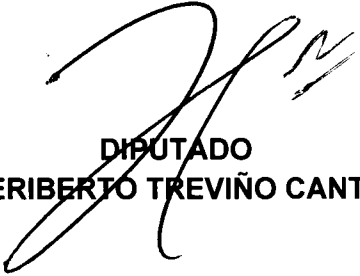
TRANSITORIOS

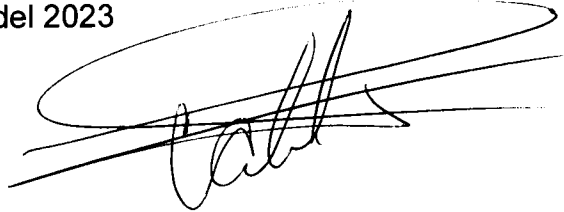
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A más tardar a los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán adecuar los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que haya lugar.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Monterrey, NL., a agosto del 2023


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y A NOMBRE DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 204 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INSPECCIONES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

1. **DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores**, a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXI Y XXXIII DEL ARTÍCULO 8, ASÍ COMO EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INSPECCIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **MUNICIPIO LIBRE**.

A su vez la fracción I del citado artículo 115, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la fracción II del referido artículo 115, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Local reconoce en su último párrafo al Municipio, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Así mismo, obliga al Estado a garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que los Municipios, son entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para su gobierno y administración.

Que dicha autonomía de gobierno corresponde a que el Ayuntamiento es la autoridad para emitir Reglamentos o disposiciones general para el debido cumplimiento de las leyes federales o locales que le sean aplicables, para su mejor observancia o cumplimiento.

Que en este sentido, el municipio es el ente competente para efectos de llevar a cabo las funciones tendientes a vigilar el cumplimiento de dichas normas a través, entre otras, de las tareas de inspección hacia quien tenga la obligación de cumplirlas, y en caso de que exista un ámbito de competencia estatal, debe realizarse esta función de forma coordinada.

Por lo tanto, el Estado debe en todo momento garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

Por lo expuesto que la presente iniciativa pretende regular de forma adecuada las funciones de inspección estatal de manera excepcional cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dichas visitas de a fin de garantizar los principios constitucionales de estos últimos que se han expuesto.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XXXI y XXXIII del artículo 8, así como el tercer párrafo del artículo 204 de la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a **XXX...**

XXXI. Ordenar la realización de visitas de inspección, **únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dicha visita de inspección** para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, y las condicionantes que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que emita;

XXXII. ...

XXXIII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, **únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien emita las mismas**, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la presente Ley;

XXXIV a LVII...

Artículo 204.- ...

...

El Sistema también será integrado por la información relativa a las visitas de inspección y vigilancia realizadas por la Secretaría **en términos del artículo 8 de la presente Ley**, las medidas de seguridad y sanciones decretadas, así como a los recursos de inconformidad pública que se encuentran a disposición de quien así lo solicite una vez que estén dictaminados y resueltos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A más tardar a los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán adecuar los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que haya lugar.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Monterrey, NL., a agosto del 2023

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y A NOMBRE DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INSPECCIONES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores**, a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INSPECCIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **MUNICIPIO LIBRE**.

A su vez la fracción I del citado artículo 115, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la fracción II del referido artículo 115, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Local reconoce en su último párrafo al Municipio, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Así mismo, obliga al Estado a garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que los Municipios, son entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para su gobierno y administración.

Que dicha autonomía de gobierno corresponde a que el Ayuntamiento es la autoridad para emitir Reglamentos o disposiciones general para el debido cumplimiento de las leyes federales o locales que le sean aplicables, para su mejor observancia o cumplimiento.

Que en este sentido, el municipio es el ente competente para efectos de llevar a cabo las funciones tendientes a vigilar el cumplimiento de dichas normas a través, entre otras, de las tareas de inspección hacia quien tenga la obligación de cumplirlas, y en caso de que exista un ámbito de competencia estatal, debe realizarse esta función de forma coordinada.

Por lo tanto, el Estado debe en todo momento garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

Por lo expuesto que la presente iniciativa pretende regular de forma adecuada las funciones de inspección estatal de manera excepcional cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dichas visitas de a fin de garantizar los principios constitucionales de estos últimos que se han expuesto.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XIX y XX del artículo 26 de la **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVIII...

XIX. Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos de competencia estatal siguientes, **únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dichas acciones:**

a) a r)...

XX. Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos, **únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien emita dichas determinaciones.**

XXI a XXV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A más tardar a los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán adecuar los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que haya lugar.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Monterrey, NL., a agosto del 2023


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. LIC. JOSÉ ROBERTO ORTIZ RAMONES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 361 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



ASUNTO.- Iniciativa de reforma al Artículo 361, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el Estado de Nuevo León.

LIC. JOSÉ ROBERTO ORTIZ RAMONES, mexicano, mayor de edad, residente en el Estado de Nuevo León, en mi calidad de Presidente de la Delegación Nuevo León de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, con facultades y personalidad que se documentan con la escritura pública número 3,782, de fecha 03 de mayo de 2023, levantada ante la fe del Licenciado Adrián Kuri Balderas, Notario Público número 84 de esta ciudad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en / [REDACTED]

[REDACTED] con el debido respeto comparezco:

Que por medio del presente escrito, ocurro ante esa Soberanía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto por los numerales, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a promover Iniciativa de Reforma al Artículo 361 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el Estado de Nuevo León bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone Iniciativa, para modificar el Artículo 361 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer algunas precisiones, para evitar diversas interpretaciones que dificultan las autorizaciones por parte de las Autoridades Municipales y los Órganos de Auditoría.

Adicionalmente, para corregir la contradicción de que el Artículo 361 se refiere a los reglamentos municipales de zonificación y usos de suelo y en las fracciones del propio artículo, erróneamente se menciona los planes y programas de desarrollo urbano, debiendo ser los reglamentos municipales de zonificación y usos de suelo.

Para mejor lectura, a continuación, se expone el siguiente glosario de colores:

NEGRO	SE CONSERVA
VERDE	SE AGREGA
ROJO	SE ELIMINA
AZUL	COMENTARIOS

LA LEY DICE

Artículo 361. En concordancia con los artículos 86 y 111 de la presente Ley, los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, deben contener para las zonas que no se determinen de conservación, lo siguiente:

- I. El CUS mínimo lo determinarán los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal.

Para todas las zonas la contabilización del CUS, será en los siguientes términos: Las edificaciones subterráneas de cualquier uso no computan para efectos del CUS y se consideran subterráneas cuando, por lo menos está bajo tierra, la mitad del nivel más cercano a la superficie; En los predios descendentes con relación al frente principal, las edificaciones ubicadas abajo del nivel de la calle sin ser subterráneas, que no sean estacionamientos, computan el 50%-cincuenta por ciento para efectos del CUS; Los cajones de estacionamiento con sus circulaciones, donde se ubiquen

DEBE DECIR

Artículo 361. En concordancia con los artículos 86 y 111 de la presente Ley, los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, deben contener para las zonas que no se determinen de conservación, lo siguiente:

- I. El CUS lo determinará el reglamento Municipal.

Para todas las zonas la contabilización del CUS, será en los siguientes términos: Las edificaciones subterráneas de cualquier uso no computan para efectos del CUS y se consideran subterráneas cuando, por lo menos está bajo tierra, la mitad del nivel más cercano a la superficie; En los predios descendentes con relación al frente más alto del terreno, las edificaciones ubicadas abajo del nivel de la calle sin ser subterráneas, que no sean estacionamientos, computan el 50%-cincuenta por ciento para efectos del CUS; Los cajones de estacionamiento con sus circulaciones, donde se ubiquen

LA LEY DICE

no computan para efectos del CUS.

DEBE DECIR

no computan para efectos del CUS.

Comentario: Se ha estado prestando a diversas interpretaciones en los predios con doble frente y en esquinas, por lo que se recomienda precisar que se trata del frente más alto del nivel de la calle.

- II. La altura máxima la determinará los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

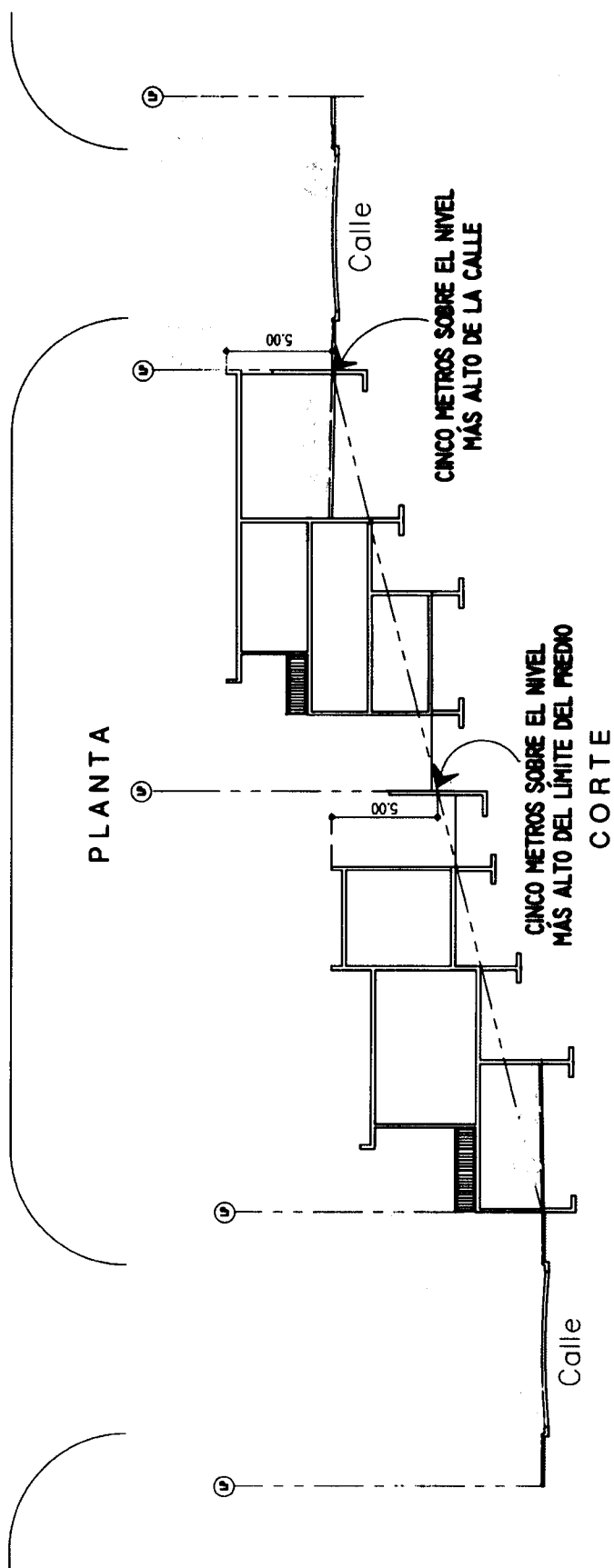
Para todas las zonas la contabilización de la altura, será en los siguientes términos: En los predios descendentes con relación al frente principal, la altura se tomará a partir del nivel superior de la calle; en los predios ascendentes con relación al frente principal, la altura se tomará a partir del nivel de desplante.

- II. La altura la determinará el reglamento Municipal.

Para todas las zonas la contabilización de la altura, será en los siguientes términos: En los predios descendentes con relación al frente más alto del terreno, la altura se tomará a partir del nivel más alto de la calle; en los predios ascendentes con relación al frente más bajo del terreno, la altura se tomará a partir del nivel más alto del límite del predio.

Comentario: También se ha estado prestando a diversas interpretaciones, sobre todo en lo relativo al nivel de desplante, que no es una referencia clara porque en una construcción puede haber varios niveles de desplante, en cambio el nivel más alto de la calle y el nivel más alto del límite del predio, son referencias fijas que no están sujetas a interpretación.

The diagram shows a road layout with two lanes. The left lane is labeled "Predio ascendente" and the right lane is labeled "Predio descendente". Both lanes have dashed lines on their outer edges and solid lines on their inner edges. There are two circular markers on the left side of the road, one in each lane. The road curves to the right at the bottom of the diagram.



LA LEY DICE

III. En las autorizaciones el número de cajones de estacionamiento requeridos conforme los factores previstos en el reglamento municipal, podrán disminuir como medida de flexibilidad en los siguientes porcentajes:

- a) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento social:
hasta 50%-cincuenta por ciento;
- b) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento medio:.....
hasta 40%-cuarenta por ciento;
- c) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento residencial:.....
hasta 30%-treinta por ciento; y
- d) Predios comerciales y/o servicios múltiples agrupados:

hasta 30%-treinta por ciento.

DEBE DECIR

III. En las autorizaciones el número de cajones de estacionamiento requeridos conforme los factores previstos en el reglamento municipal, podrán disminuir como medida de flexibilidad en los siguientes porcentajes:

- a) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento social:
hasta 50%-cincuenta por ciento;
- b) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento medio:.....
hasta 40%-cuarenta por ciento;
- c) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento residencial:.....
hasta 30%-treinta por ciento;
y
- d) Predios comerciales y/o servicios múltiples agrupados:

hasta 30%-treinta por ciento.

LA LEY DICE

El solicitante podrá prever mayor número de cajones, si así lo desea, en función de la ubicación.

El reglamento municipal podrá considerar mayores porcentajes de disminución, en función de las condiciones de la zona.

Los reglamentos municipales deberán prever que se solicite a los comercios, lugares de servicios y equipamientos que así lo requieran, conforme al estudio de movilidad previsto en el artículo 198 de esta Ley, zonas de carga y descarga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros.

Se considera predio multifamiliar, cuando tiene más de 1-una vivienda en el lote.

IV. Se agrega

DEBE DECIR

El solicitante podrá prever mayor número de cajones, si así lo desea, en función de la ubicación.

El reglamento municipal podrá considerar mayores porcentajes de disminución, en función de las condiciones de la zona.

Los reglamentos municipales deberán prever que se solicite a los comercios, lugares de servicios y equipamientos que así lo requieran, conforme al estudio de movilidad previsto en el artículo 198 de esta Ley, zonas de carga y descarga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros.

Se considera predio multifamiliar, cuando tiene más de 1-una vivienda en el lote.

IV. El CAAV lo determinará el reglamento Municipal.

Para todas las zonas la contabilización del CAAV, será en los siguientes términos: Sobre el terreno natural, sobre lasas ajardinadas de las edificaciones subterráneas en los términos del Artículo 361, Fracción I de esta Ley, y sobre circulaciones y estacionamientos estructurados como jardines, se aplicará la misma proporción de 1-uno a 1-uno; Sobre lasas ajardinadas de azoteas se contabilizará en

LA LEY DICE

DEBE DECIR

proporción de 1-uno a 1.5-uno punto cinco.

La vegetación utilizada podrá ser natural con especies nativas o artificial con autorización del municipio correspondiente.

Los árboles que se planten sobre losas deberán estar en contenedores.

Comentario: Es recomendable que en lo posible, los estacionamientos sean subterráneos y sobre las losas en planta cero se ubiquen los jardines, con la misma jerarquía que si estuvieran sobre el terreno natural. Para las áreas verdes sobre azoteas no tienen el mismo aprovechamiento, por lo tanto es razonable requerir una proporción mayor. Respecto a la vegetación natural o artificial tendrá que ver con la escasez de agua que existe, como es el caso de varios Estados de la Unión Americana, que no permiten o limitan la vegetación natural al interior de los predios. Los árboles deben ubicarse en contenedores para no dañar las estructuras.

LA LEY DICE

V. Se agrega

VI. Se agrega

DEBE DECIR

V. El COS lo determinará el reglamento Municipal.

VI. Los remetimientos los determinará el reglamento Municipal.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León 24 de agosto de 2023

LIC. JOSE ROBERTO ORTIZ RAMONES

Presidente de la Delegación Nuevo León

Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda



28 en anexos 2

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3° Y 24 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **adiciona una fracción II Bis al artículo 3º, se reforma la fracción XVI del artículo 24 y se adiciona un TÍTULO DÉCIMO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA** de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No son los años en tu vida los que cuentan, es la vida en tus años.

Los adultos mayores son sinónimo de legado y sabiduría. Ellos, son un pilar fundamental en nuestra sociedad, son personas que relacionamos con respeto, experiencia y también con historia, pues a través del tiempo formaron y forman parte de nuestra historia.

Nuestros adultos mayores han realizado innumerables proyectos y trabajos, que les hacen disponer de un alto conocimiento y experiencias en muchos ámbitos de la vida. Por lo que han sido y son, nuestras principales fuentes de conocimiento; en tanto, nos han enseñado a enfrentar las diferentes áreas de nuestra vida mediante sus ejemplos y consejos.

Muchas de estas personas nacieron en un mundo en el que la esperanza de vida era menor, el acceso a la educación no era tan grande como ahora y la oportunidad de disfrutar de derechos y oportunidades era menor. Gracias al esfuerzo

de ellos hoy podemos vivir con un mejor presente y seguir soñando con un mejor mañana.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Nuevo León existen alrededor de 654,050- seiscientos cincuenta y cuatro mil cincuenta adultos mayores, donde el 48% de ellos vive en condición de vulnerable.

Estudios señalan que existen tres tipos de vulnerabilidad social entre los adultos mayores y que se vinculan con los riesgos de envejecer:

- La vulnerabilidad física, que se asocia con el riesgo de discapacidad y enfermedad propios del envejecimiento del individuo;
- La vulnerabilidad social que está relacionada con la familia, los sistemas políticos, la sociedad y su cultura; y
- La vulnerabilidad ambiental, relacionada particularmente con la vivienda, la colonia o la localidad en que se vive.

Estos a su vez se condicionan por factores económicos (por ejemplo, la falta de ingresos que provoca no contar con una vivienda digna, servicios básicos, ropa, alimentos), familiares (abandono, abuso de confianza, despojo), comunitarios (se aprovechan de este grupo, sufren discriminación) y de acceso a los servicios de salud.

Es por ello, que debemos seguir luchando para que este sector de la población tenga derecho a un envejecimiento digno y saludable que les permita llevar su proceso en espacios donde se sientan escuchados, acompañados, capaces y funcionales, es decir, un lugar en el que se les permita ser y hacer.

Los Centros Gerontológicos son espacios que impulsan y promueven que las personas adultas mayores vivan con mayor plenitud, desarrollen habilidades de canto, baile, manualidades, reciban capacitación para el emprendimiento, se les brinde atención especializada de estimulación cognitiva, atención médica acorde a sus

necesidades y por supuesto, asesoría jurídica para evitar toda clase de abusos y maltratos.

El municipio de San Nicolás de los Garza es el primero a nivel nacional, que cuenta con un Centro de Atención Gerontológica y Geriátrica Municipal. Es increíble cómo las personas que asisten describen este lugar. Para ellos, los centros representan un espacio seguro y tranquilo, y que a pesar de su edad encuentran aquí diversión, cariño y amistad.

Ahora bien, México ratificó el 5 de enero del 2023 a través de un decreto constitucional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, firmado en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el cual tiene como objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Además, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su Artículo 37 señala lo siguiente:

Artículo 37.- Las personas adultas mayores tienen el derecho a una vida digna. El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social, con la participación de la comunidad, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León en su artículo 5°, fracción I, inciso a) establece:

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

a) La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Adultas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello.

Los adultos mayores necesitan tener a su disposición estos espacios para fortalecer su sano desarrollo integral. En estos lugares se busca garantizar su bienestar y calidad de vida, proporcionándoles apoyo emocional, social y físico necesarios con el objetivo de contribuir a su autonomía e independencia, prevenir accidentes y riesgos, promoviendo un envejecimiento activo y saludable.

No dejemos en el olvido a nuestros abuelitos, está en nosotros hacer el cambio y construir los puentes por donde un día vamos a pasar. Hagamos esto una realidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la **fracción II Bis** al **artículo 3**, se reforma la **fracción XVI** del **artículo 24** y se adiciona un **TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO** denominado **DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA** de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al XI...

II Bis.- Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica.- Centros de prestación de servicios de asistencia social especializada para personas adultas mayores, en espacios accesibles, para la atención temporal y realización de actividades recreativas y de formación.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I...XIV

**XVI. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la instalación de los Centros de atención Gerontológica y Geriátrica ;
(...)**

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA

Artículo 57.- El Estado, en coordinación con los Municipios, deberá establecer Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica para efecto de brindar los siguientes servicios:

- I. Valoración gerontológica**
- II. Atención médica especializada para Personas Adultas Mayores;**
- III. Atención psicológica;**
- IV. Asistencia jurídica;**
- V. De formación educativa y capacitación para el empleo;**
- VI. Bolsa de trabajo; y,**
- VII. Actividades recreativas.**

Artículo 58.- Los Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica, podrán celebrar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta ley.

Artículo 59.- Los Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica son espacios exclusivos para adultos mayores correspondiente a un grupo etario de entre sesenta años en adelante, el reglamento interior establecerá los mecanismos para tener acceso a los centros, cuya administración corresponderá al municipio y deberán ajustarse a lo establecido en la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas o Privadas para Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Los Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica deberán instalarse en un término que no exceda de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con la coordinación del Estado y los municipios para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

TERCERO.- Los Municipios, darán cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Lo cual se realizará de acuerdo a su partida presupuestal destinada para esta materia.

CUARTO.- Los Municipios tendrán un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias y ajustar sus reglamentos a las disposiciones modificadas de esta Ley, o bien, emitir el reglamento municipal respectivo.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al artículo 59 de esta Ley, los Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica elaborarán su Reglamento Interior en un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de su instalación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A AGOSTO DEL 2023

ATENTAMENTE.-


Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local



Año: 2023

Expediente: 17383/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los retos a los que nos enfrentamos en el estado de Nuevo León es en el tema de crecimiento y desarrollo urbano; en nuestro estado y sobre todo en la Zona

Metropolitana de Monterrey, existe una gran transformación urbana debido al incremento de oportunidades de empleo con la llegada del nearshoring.¹

El crecimiento económico de nuestro estado trae consigo retos y oportunidades que debemos gestionar para alcanzar un desarrollo sostenible en todas las áreas tanto sociales, políticas y económicas que privilegien y garanticen el cumplimiento de los derechos humanos para todas y todos los neoleoneses.

Uno de los temas preocupantes en cuanto al desarrollo urbano y los adultos mayores, es crear y adecuar espacios y viviendas para garantizar el derecho humano de los adultos mayores a entornos accesibles; de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se estima que para el 2050 los adultos mayores conformarán cerca del 28.0 % de la población mundial.²

El derecho humano a entornos accesibles está vinculado de manera esencial a los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la agenda de la ONU 2030 y es una obligación para los estados y empresas en materia de derechos humanos. Este derecho es considerado como básico e indispensable para que los adultos mayores puedan beneficiarse de las oportunidades que se encuentran en su entorno.³

La transformación demográfica en nuestro estado, presenta diversas problemáticas que debemos prevenir y resolver con base en políticas públicas que esten dirigidas

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/nuevo-leon-epicentro-del-nearshoring/>

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

³ <https://www.cepal.org/es/enfoques/inclusion-social-economica-politica-personas-mayores>

a mejorar la calidad de vida de todas y todos los neoloneses, poniendo especial énfasis en los grupos vulnerables como adultos mayores que necesitan tener acceso a viviendas adecuadas y a espacios que busquen integrarlos a la sociedad y que los empoderen.

La accesibilidad física de los entornos es una necesidad diaria en las viviendas, los espacios públicos, el transporte y la comunicación.⁴ Es necesario pues, que se busque la manera de adaptar las viviendas a las necesidades de las personas adultas mayores que requieren movilidad, para asegurar que puedan realizar sus actividades diarias tanto personales como sociales.

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Nuevo León habitan 654 mil 050 personas de 60 años y más, este grupo poblacional se encuentra en la categoría de personas adultas mayores según la propia Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Nuevo León y representan el 11.3 % del total de la población.⁵

Uno de los compromisos del Estado mexicano en cuanto a los derechos de las personas adultas mayores, se llevó a cabo en la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento de Naciones Unidas realizada en 2002, los gobiernos participantes

⁴ <https://iberoamericamayores.org/2019/12/19/entornos-accesibles-y-nuevos-hogares-para-personas-adultas-mayores/>

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. Presentación de resultados Nuevo León. https://inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

definieron una agenda para hacer frente a los retos del envejecimiento poblacional en el siglo XXI. La Asamblea adoptó dos documentos claves: una Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento 2002, que compromete a los gobiernos a diseñar y ejecutar medidas que hagan frente a los retos planteados por el proceso de envejecimiento y propone más de un centenar de recomendaciones sobre tres temas prioritarios:

1. Los adultos mayores y el desarrollo;
2. El mejoramiento de la salud y el bienestar en los adultos mayores y,
3. La creación de ambientes favorables y de apoyo a los adultos mayores.⁶

La creación de ambientes favorables debe estar garantizada principalmente en las viviendas con espacios adecuados para este grupo de la población, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su artículo 26:

“La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal. A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico,

⁶ <https://www.cepal.org/es/eventos/segunda-asamblea-mundial-envejecimiento-paises-aprueban-plan-accion-internacional#:~:text=Esta%20asamblea%20tiene%20como%20objetivo,una%20sociedad%20para%20todas%20las>

el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.”

A pesar de que las Personas Adultas Mayores ya tienen mayor visibilidad como población vulnerable y sus derechos se han reglamentado y establecido dentro de Tratados Internacionales y Leyes Federales y Estatales, es necesario brindar un apoyo y acompañamiento a este sector de la población en tema de viviendas y entornos adecuados .

De acuerdo a un estudio realizado por Guerrero y Yépez (2015), los adultos mayores por sus condiciones biológicas y sociales se consideran individuos, vulnerables socialmente, al vivir en situaciones de riesgo determinadas por la

carencia de recursos personales, económicos, del entorno familiar, comunitarios y de acceso a las políticas de protección del Estado.⁷

Por lo tanto, al hablar de garantizar los derechos de las personas mayores, en el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se contempla el derecho que tiene este sector de la población a una vida digna:

"Artículo 37.- Las personas adultas mayores tienen el derecho a una vida digna.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social, con la participación de la comunidad, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, conforme a la legislación aplicable."

Por lo anterior, consideramos de suma importancia que, en temas de desarrollo urbano y viviendas se le dé cumplimiento a los derechos humanos de los adultos mayores creando y adecuando espacios donde se garantice de manera plena el derecho a la accesibilidad y movilidad en entornos amigables y adecuados a sus necesidades.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

⁷ Guerrero, N., & Yépez, M. (2015). *Factores asociados a la vulnerabilidad del adulto mayor con alteraciones de salud*. Revista Universidad y Salud. <http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v17n1/v17n1a11.pdf>

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforma la Fracción XXIII del Artículo 4 y se Adiciona una Fracción XXIV al Artículo 4, recorriéndose la subsecuente, de la Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para cumplir su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXII. ...

XXIII. Integrar un banco de datos sobre vivienda a fin de proporcionar informes actualizados sobre venta, renta o permuta de terrenos o casas que permita coadyuvar en la solución del problema habitacional;

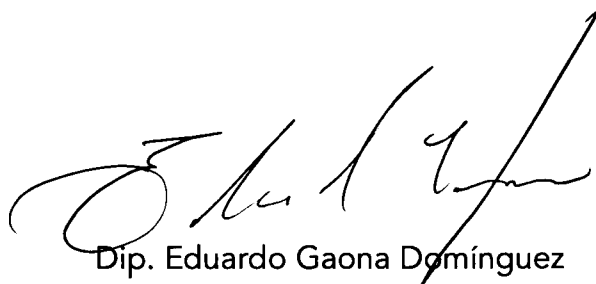
XXIV. Propiciar la implementación de diseños dignos para adultos mayores y personas con discapacidad, con la finalidad de crear entornos e infraestructura que sea cómoda, segura y funcional para sus necesidades y las de sus cuidadores, además de asegurar el uso de materiales correctos y de calidad al momento de su construcción, para que se salvaguarde la seguridad de las personas en sus viviendas; y

XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 28 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE
NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. XIOMARA GUADALUPE URBANO ROSALES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, CON EL OBJETO DE OBLIGAR AL INSTITUTO A BRINDAR PROTECCIÓN A LOS HIJOS DE LAS MUJERES VIOLENTADAS

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita ciudadana **XIOMARA GUADALUPE URBANO ROSALES** somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES CON EL OBJETO DE OBLIGAR AL INSTITUTO A BRINDAR PROTECCIÓN A LOS HIJOS DE LAS MUJERES VIOLENTADAS** lo que se expresa en lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es verdaderamente alarmante la alta tasa de violencia de género que vive Nuevo León. Hablar de violencia no solamente es hablar del feminicidio, ya que esta se manifiesta de diversas maneras ya sea en acoso sexual en la escuela, trabajo, transporte público. Violencia cibernética. Violencia psicológica. Violencia vicaria. Violencia obstétrica.

Nuevo León cerró el año 2021 con un 50.37 por ciento de violencia de género según el Censo Nacional de Procuración de Justicia del Estado, esta representa una cifra alarmante, considerando el incremento de población que ha tenido Nuevo León en el último año.

De acuerdo con la SEGOB desde el año 2009, Nuevo León no ha hecho más que ir al alza en cifras de violencia contra la mujer. Ese año, el estado tuvo un saldo de 27 víctimas mortales de feminicidio, mientras que para 2021 la cifra fue de 23,966.

Estamos ante un escenario terrorífico. Está en nuestras manos ayudar a que los números ya no crezcan. A que las mujeres en Nuevo León se vuelvan a sentir seguras al salir de sus casas, al tomar el transporte público, al caminar por la calle solas. Ser mujer en Nuevo León no debería ser una sentencia de muerte.

Como ya pudimos observar, la mujer está constantemente sometida a diversos tipos de violencia. Sin embargo, hay uno del que no se habla, y es el que ocurre cuando son desalojadas de sus hogares sin previo aviso. Cuando simplemente las hacen salir de sus casas sin razón o motivo aparente, muchas veces solo se llevan lo que traen puesto.

Es aquí en donde se desata una serie de situaciones en las que la mujer queda desprotegida, no sabe a dónde ir, o a dónde acudir a pedir ayuda.

Muchas de estas mujeres no tienen un lugar al cual pedir asilo y atraviesan por unos fuertes problemas que les asustan, tienen que denunciar a un agresor, buscar un lugar en donde quedarse definitiva o provisionalmente, también requieren ayuda psicológica, y en caso de tener hijos deben encontrar la manera de protegerlos, alimentarlos y llevarlos a la escuela, si ya están en edad de hacerlo. Es recurrente que a raíz del desalojo las mujeres pierdan su trabajo y con ello, su única fuente de ingresos. De igual manera, requieren servicio médico, debido a violencia psicológica, y podrían presentar heridas graves en diferentes partes del cuerpo.

En Nuevo León sólo existe un albergue, el cual es dedicado a personas en situación de calle, *el Refugio*. Este lugar no está acondicionado con los servicios que necesita una mujer que ha sido víctima de violencia. Ya que no podrían ayudarle a interponer una denuncia ante su agresor, tampoco podrían brindarle atención psicológica especializada para víctimas de violencia, y mucho menos cuentan con espacio en el cual sus hijos puedan recibir educación de forma provisional, en lo que se integran de nuevo a su plantel educativo.

Aunque existen lugares para realizar denuncias, para recibir atención psicológica y médica, no es viable que estas mujeres busquen ayuda en el Refugio, ya que este no funciona como una guardería y no habría alguien capacitado para cuidar al menor en lo que la madre atiende todos estos asuntos. Una mujer nunca estaría dispuesta a dejar a su hijo al cuidado de extraños, de igual manera, no es justo que la mujer realice una auténtica peregrinación para recibir ayuda. Ella es la víctima, la justicia debe ser rápida y expedita como lo marca la ley.

El Gobierno ignora que, en un caso de desalojo, no siempre hay solamente un perjudicado, sino que pueden ser dos o más, y esos son los hijos de las mujeres, a quienes no podemos dejar indefensos, no podemos esperar que su protección sea tratada aparte, tanto la madre como el hijo son víctimas del mismo agresor, por ende, deberían ser atendidos por el mismo organismo.

Se han creado diversos programas para la protección de la mujer, pero también se debe velar por los derechos del menor, por su protección y por su derecho a la educación y a su sano desarrollo.

Por ningún motivo debemos seguir exponiendo a la mujer y a su hijo desprotegidos a sufrir algún ataque del agresor. La idea principalmente de este proyecto es que la mujer no piense que solo el Gobierno la está considerando a ella, sino que pueda tener la seguridad de que el Gobierno los está protegiendo a los dos en conjunto. Además de que uno de los requisitos para aceptar a un menor en una guardería es que la mujer trabaje, y debido a este desalojo, ella puede perder su trabajo, y con ello la oportunidad de integrar a su pequeño a este servicio. La protección debe ser para ambos, debemos velar por la protección a la familia por encima de todo.

Si una mujer ha sido violentada buscar y conseguir ayuda no debería parecer algo complicado. Facilitemos el camino a la víctima, y no más al victimario.

Es por eso, que, con lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el Artículo 4 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres para quedar como sigue

Artículo 4. - Esta ley garantiza a todas las mujeres que se encuentren en el territorio del Estado de Nuevo León, sin importar origen étnico, regional, nacional, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, convicciones, preferencias sexuales, estado civil, color, cultura, capacidad económica, religión, dogma, o cualesquier otra, su derecho a los programas, servicios **al igual que para sus hijos, quienes también tienen derecho a recibir las atenciones y servicios. Que al ser víctimas de violencia por la misma persona el Estado vea también por ellos, ya que no son víctimas de un caso distinto, son víctimas de la persona, y por ello el Instituto Estatal de las Mujeres debe también atenderlos** y acciones que deriven del presente ordenamiento, bajo los principios de.

Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, a partir de la ejecución coordinada de programas.

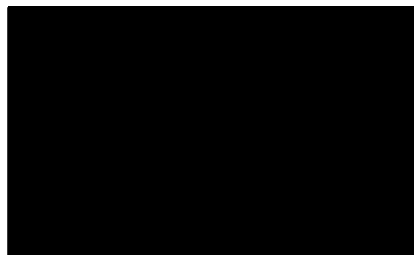
Coordinación y colaboración, en lo que hace el desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en el Estado y municipios.

Vinculación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales y con las organizaciones de la sociedad civil.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey a los 02 días del mes de septiembre de 2023.



XIOMARA GUADALUPE URBANO ROSALES



2 Sin anexos



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Galle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

Xiomara Guadalupe Urbana Morales
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

NOMBRE
URBANO
ROSALBA
XIMARA GUADALUPE
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO M



CLAVE DE ELECTO

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISIÓN

VIGENCIA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. –



El suscrito Diputado **Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **reforma a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León vive actualmente diversas crisis: política, inseguridad, la falta de agua, entre otras. siendo esta última, sin duda una de las más alarmantes pues nunca habíamos vivido un momento así. A pesar de que el gobierno actual ha señalado que la crisis del agua ha terminado, esto no es así, pues basta con platicar con los vecinos de diversos municipios de la entidad para conocer que en su vida cotidiana se enfrentan diariamente en muchas zonas a la falta de abastecimiento de agua.

El abastecimiento de agua en una ciudad es crucial por varias razones. En primer lugar, el agua es esencial para la vida humana, ya que la necesitamos para beber, cocinar e higiene personal. Además, el agua es esencial para la agricultura, la industria y otros sectores económicos, todos estos importantísimos en un estado como Nuevo León.

Además de ser vital para la salud y el bienestar de las personas, el abastecimiento de agua adecuado también es necesario para el cuidado del medio ambiente, un suministro de agua estable es esencial para la vida silvestre y los ecosistemas locales. Los ríos, lagos y humedales dependen de un equilibrio en sus niveles de agua para mantener su biodiversidad y su función ecológica.

En términos de desarrollo urbano, también es fundamental, pues el abastecimiento de agua influye en la planificación y crecimiento de las ciudades. La disponibilidad de agua puede influir en la ubicación de industrias, la construcción de viviendas y la infraestructura en general. En pocas palabras, el abastecimiento de agua es vital para la supervivencia humana, la salud pública, el medio ambiente y el desarrollo urbano sostenible.

Pese a conocer esto, el gobierno ha tomado decisiones irresponsables en este tema, afectando así directamente a los ciudadanos de Nuevo León. La falta de suministro de agua debe ser considerado como un problema que afecta la calidad de vida de los ciudadanos y que en algunos casos tiene implicaciones económicas. Si la falta de suministro de agua es resultado de negligencia o incumplimiento de las autoridades encargadas de garantizar el suministro, los ciudadanos afectados deberían poder contar con medidas legales para buscar una justa indemnización.

Por ello, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional acude ante esta soberanía a presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León para que la falta de suministro de agua sea considerada como una actividad irregular del estado y que el ciudadano, presentando una factura que compruebe que tuvo que hacer un gasto extra para satisfacer su derecho al agua, tenga derecho a una indemnización pronta y justa.

Es por lo anteriormente expuesto y convencidos de que los ciudadanos de

Nuevo León tienen derecho a buscar una compensación por daños y perjuicios en casos de falta de suministro de agua, es que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** el artículo 14 Bis a la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. - La falta de suministro de agua se considera como actividad irregular del Estado y bastará que el ciudadano compruebe mediante factura la erogación de un recurso económico para satisfacer este derecho. La autoridad responsable tendrá 5 días hábiles para indemnizar al ciudadano por la erogación del recurso utilizado para el suministro de agua conforme a las bases, límites y procedimiento señalados en la presente ley.

En caso de que la autoridad trate de negar la indemnización por otras razones, se considerará responsabilidad del servidor público y se sancionará conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 29 DE AGOSTO DE 2023

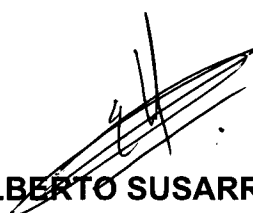
A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
C. DIPUTADA LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL





AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13° DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** en nombre propio y a nombre de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar iniciativa por la que se reforma el artículo 13 de la Ley Sobre El Sistema Estatal De Asistencia Social Del Estado De Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La asistencia social se ha convertido con el pasar de los años en un pilar importante para el desarrollo de las comunidades, debido a que contribuye a reducir las desigualdades sociales, a promover la cohesión social, a fortalecer la solidaridad y la participación ciudadana, además de aportar en el bienestar y el desarrollo humano de todos los miembros de la sociedad; ya que tiene como objetivos principales la prevención, la protección, la rehabilitación y la integración de las personas, así como el respeto a sus derechos humanos y su dignidad.

En tenor de lo anterior, encontramos que la asistencia social forma parte de los derechos humanos y que esta debe de ser garantizada por el Estado a todos los ciudadanos, independientemente de su condición económica o social; no obstante, en nuestro Estado existe una brecha entre la población que tiene acceso a la seguridad social y la que no, lo que genera desigualdades y vulneraciones.

Como legisladores parte de nuestras funciones es plasmar en las leyes la cobertura más amplia de los derechos y velar por que la ciudadanía pueda tener de manera oportuna acceso a los servicios que brindan los distintos sectores que integran al gobierno; por lo que un ejemplo de esto es la presente iniciativa, donde consideramos importante que las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y las personas en situación de vulnerabilidad reciban asistencia social en casa.

Promover que los servicios de asistencia social sean a domicilio es una medida para apoyar a las personas que, por diversas circunstancias, tienen dificultades para realizar las actividades básicas de la vida diaria, como vestirse, asearse, comer o moverse, estos servicios pueden abarcar desde la ayuda doméstica y el cuidado personal hasta el acompañamiento, la tele asistencia o la atención sanitaria; ya que este tipo de servicio de implementarse puede contribuir en gran medida a la calidad de vida de las personas beneficiarias, preservaría su autonomía, dignidad, y evitando su aislamiento o exclusión social.

Recordemos que las personas al encontrarse limitadas ya sea por una edad avanza, discapacidad o condición económica; reduce la posibilidad de acceder plenamente a los servicios que brinda el estado principalmente como la salud o educación; ya que, al no garantizarse estos servicios de asistencia social se generan varios problemas tanto para las personas beneficiarias como para la sociedad en general.

Otro aspecto a considerar, es la carga y el estrés de los familiares que tienen que asumir el rol de proveer la asistencia sin contar con los recursos, la formación o el apoyo adecuados; lo anterior debido a que se carece de los recursos y servicios públicos, es por eso que muchos familiares han tenido que asumir el rol de cuidadores, lo que podría aumentar la posibilidad de poner en riesgo la integridad física de la persona vulnerable y a su vez de quienes lo asisten.

Aunado a lo anterior, los familiares se ven sujetos a sacrificar su tiempo, su trabajo y su vida personal para atender las necesidades de sus seres queridos; por ello, es indispensable que se establezcan políticas públicas que pueda garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas que no cuentan con seguridad social.

Por las razones anteriormente expuestas, la propuesta busca que se brinde el acceso oportuno a los servicios de asistencia social a domicilio con el objetivo de reducir la mortalidad y morbilidad evitables, mejorar

la calidad de vida y el bienestar de la población, y contribuir al desarrollo humano y social de la entidad.

Para una mayor comprensión es que se somete a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesta
Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I. A XXVI. ... XXVII. Gestionar apoyos a personas con padecimientos crónicos u oncológicos cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas; (SIN CORRELATIVO) XXVIII. Establecer y proponer programas tendientes a evitar, prevenir y atender embarazos en las niñas y adolescentes; y XXIX.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 13o. ... I. A XXVI. ... XXVII. ... XXVII Bis. Gestionar, coordinar y promover, de acuerdo con su capacidad presupuestal, brigadas permanentes de los servicios de asistencia social a domicilio en las comunidades para las personas cuya situación económica o su condición de salud física u mental, les impida su capacidad de movilizarse por sí mismas. XXVIII. a XXIX. ...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona una fracción XXVII bis al artículo 13 de Ley Sobre El Sistema Estatal De Asistencia Social Del Estado De Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13o. ...

I. A XXVI. ...

XXVII. ...

XXVII Bis. Gestionar, coordinar y promover, de acuerdo con su capacidad presupuestal, brigadas permanentes de los servicios de asistencia social a domicilio en las comunidades para las personas cuya situación económica o su condición de salud física u mental, les impida su capacidad de movilizarse por sí mismas.

XXVIII. a XXIX. ...

TRANSITORIO:

Unico: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., agosto del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Dip. Heriberto Treviño Cantú



Año: 2023

Expediente: 17390/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL CONGRESO DEL ESTADO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores** y a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que fue decretada por el Gobierno Federal, mediante los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 30-treinta y 31-treinta y uno de marzo de 2020-dos mil veinte; derivado de este acuerdo, los Congresos Federal y locales, buscaron diversas alternativas para llevar a cabo su labor legislativa, por lo que se establecieron acuerdos a través de los cuales se implementaron medidas de sana distancia en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria, pero también se impulsó el uso de medios electrónicos que

**INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN LAS COMISIONES, COMITÉS Y LAS SESIONES DEL PLENO.**

permitieran que las actividades continuaran a la distancia, lo cual permitió que no se detuviera la actividad legislativa en los estados.

En Nuevo León la implementación de estas medidas no fueron la excepción, y esto evitó que se generara un rezago legislativo, por lo que se logró avanzar en los temas de cada Comisión, Comité y sesiones de Pleno del Congreso del Estado, pues con la integración de los medios electrónicos que necesariamente se establecieron en razón de la pandemia, se implementó una nueva modalidad de trabajo que fue muy funcional y que ha permitido que quienes representamos esta Asamblea Legislativa, pudiéramos asistir y estar al pendiente de los asuntos desde cualquier lugar que nos encontráramos, pues incluso los Diputados que durante la declaración de la Contingencia Sanitaria, podían realizar y asistir a las sesiones de trabajo que se realizaban en el Congreso.

Los medios electrónicos según la definición de la Real Academia Española, son aquellos que mecanismos, instalaciones, equipos o sistemas que permiten producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras.

A través de estos medios se han utilizado diversas aplicaciones que conectan con redes y plataformas sociales, que han permitido y facilitado a que las personas se comuniquen y trabajen a distancia, teniendo acceso a reuniones telemáticas, descarga y envío de documentos electrónicos, entre otras, lo que introdujo la modalidad de trabajo remoto o también conocido como *Home Office*.

Esta modalidad de trabajo remoto, según estadísticas de la Organización Internacional del Trabajo con la pandemia creció 10 veces de un año a otro, ya que antes de la Pandemia del COVID-19 menos del 3% trabajaba desde casa, pero esta cifra alcanzó el 30%.

En un estudio realizado por *The Wall Street Journal*, arroja que el trabajo remoto ha sido implementado poco a poco en la mayoría de las grandes empresas del mundo, especialmente las que realizan funciones meramente tecnológicas, por lo que las empresas que surjan en un futuro, deberán adaptarse y ofrecer vacantes de trabajo remoto, si quieren sobrevivir a las nuevas exigencias laborales.

Otros datos que arroja la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), determinaron que a nivel local, la Ciudad de México es la entidad federativa donde 19% de los empleos se pueden realizar de forma remota; le siguen Nuevo León (14.2%) y Querétaro (12.2%); y que los estados con el índice más bajo es Guanajuato (7.6%), Guerrero (7.3%) y Veracruz (7.3%). Cabe señalar que esto fue durante la Pandemia, pero se espera que los porcentajes señalados, se proyecten en razón de las nuevas tendencias y modalidades de trabajo que están implementando las empresas en el mundo, ante un contexto de la revolución tecnológica que plantea la creación de 150 millones de empleos digitales a nivel global en los próximos cuatro años.

Ahora bien, en el caso de Nuevo León, el Poder Legislativo adoptó el uso de medios electrónicos desde la legislatura anterior y se mantuvieron en la presente legislatura, para el efecto de que las y los Diputados pudiesen conectarse desde cualquier parte que se encontraran, lo cual resultó de gran beneficio para el trabajo legislativo, pues debido a las grandes distancias que en ocasiones tiene

INICIATIVA EN MATERIA DE ASITENCIA Y VOTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN LAS COMISIONES, COMITÉS Y LAS SESIONES DEL PLENO.

que recorrer los Diputados que se encuentran su representación en la periferia y fuera del área metropolitana, permitió que lograran asistir a tiempo a las Sesiones de Pleno, Comités y Comisiones que realiza el Congreso del Estado, así como diversas mesas de trabajo que también son de gran importancia para desarrollar el trabajo legislativo; esto además permitió que se continuara de manera efectiva con el desahogo de asuntos presentados ante este Congreso, y sacar diversas iniciativas de reforma y adición de diversas leyes, para nuestro Estado.

Cabe señalar que esta modalidad de trabajo, también ha permitido que las y los Diputados locales cumplamos con lo establecido en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ya que además del trabajo legislativo que realizamos, también tenemos la obligación de responder a las demandas y gestiones del Distrito local para el cual fuimos electos, y ya que existen diputados que representan a más de cinco municipios y que por motivo de las distancias que deben recorrer para llegar a la sede del Congreso y regresar a sus municipios, no logran atender todas sus funciones a tiempo. Esto se podría traducir que gracias a los avances tecnológicos y a las herramientas que hemos utilizado recientemente, se ha aumentado la productividad en lo legislativo y la gestión de representación.

Por tales motivos, la presente iniciativa tiene como fin que se vuelva a implementar la asistencia y votación en las Comisiones, Comités y sesiones del Pleno, para que quienes conformamos esta legislatura y quienes representen las consecutivas, podamos realizar nuestro trabajo legislativo por vía remota, a través de los medios electrónicos que permitan cumplir con la realización de todas las

reuniones, sesiones y mesas de trabajo para cumplir tanto con la función legislativa y la representativa en nuestros distritos.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 83.- Las sesiones del Congreso del Estado y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial. De ser así, las sesiones se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad. Para la determinación y celebración de las sesiones no presenciales se procederá conforme a lo siguiente: I. Deberá emitirse una declaratoria para sesionar de manera no presencial a través de medios electrónicos y, en caso de que la naturaleza del evento así lo permita, esta deberá ser aprobada por el voto presencial de las dos terceras partes de la legislatura. Si el evento no permite la aprobación presencial, podrá autorizarse que dicha aprobación se realice de manera no presencial por dos terceras partes de la legislatura.	Artículo 83.- Las sesiones del Congreso del Estado y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales y de manera no presencial a través de medios electrónicos, mediante los cuales se deberá permitir la continuidad de los trabajos legislativos, garantizando la libertad absoluta para hablar de los Diputados, la veracidad de los trabajos y el libre ejercicio del voto legislativo. Todas las sesiones que se celebren deberán ser transmitidas en vivo al público en general por medios electrónicos, y deberá garantizarse la máxima publicidad de estas.

INICIATIVA EN MATERIA DE ASITENCIA Y VOTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS COMISIONES, COMITÉS Y LAS SESIONES DEL PLENO.

II. La declaratoria establecerá el procedimiento mediante el cual se permita la continuidad de los trabajos legislativos, garantizando la libertad absoluta para hablar de los Diputados, la veracidad de los trabajos y el libre ejercicio del voto legislativo. Dicha declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos y durará hasta que termine la causa que le dio origen. III. Todas las sesiones que se celebren como consecuencia de la declaratoria emitida deberán ser transmitidas en vivo al público en general por medios electrónicos, y deberá garantizarse la máxima publicidad de estas. Cualquier intento de simulación de un evento extraordinario deberá ser sancionado por las autoridades competentes.	
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ARTÍCULO 13.- Los Diputados asistirán de manera obligatoria a las reuniones de las Comisiones, de los Comités y a las sesiones del Pleno con puntualidad y permanecerán en ellas hasta su conclusión y guardarán el decoro propio de los representantes de un Estado Libre y Soberano. Cuando un Diputado no asista a las sesiones del Pleno del Congreso, le será descontada de su dieta el equivalente a	ARTÍCULO 13.- Los Diputados asistirán de manera obligatoria presencialmente o conectados mediante medios electrónicos, a las reuniones de las Comisiones, de los Comités y a las sesiones del Pleno con puntualidad y permanecerán en ellas hasta su conclusión y guardarán el decoro propio de los representantes de un Estado Libre y Soberano. ...

su percepción diaria bruta, y en el caso de inasistencia a las Comisiones y Comités se les descontará la mitad de su dieta equivalente a su percepción diaria, con excepción de los casos a que se refiere el Artículo 14 del presente Reglamento.	
En los casos en que el Diputado asista con retraso por más de treinta minutos o se ausente de las sesiones de las Comisiones o Comités, le será dejado de otorgar de su percepción diaria bruta la parte proporcional que corresponda al retraso, o ausencia o en su caso, el tiempo que falte para la terminación de la sesión respectiva. Esta misma disposición se aplicará en los casos de las sesiones del Pleno del Congreso, o de la Diputación Permanente. Para los efectos de las ausencias en el Pleno, se tomará como base la última votación de dictamen, con el equipo electrónico, en caso de que no se disponga de equipo electrónico, se atenderá lo dispuesto en el Artículo 136 fracción II de este Reglamento.	...
Los Presidentes de las Comisiones o Comités, comunicarán, a la Tesorería del Congreso, al día siguiente de la Sesión, los casos a que refiere el párrafo segundo de este Artículo.	...
En los casos de inasistencias, retrasos o ausencias de los Diputados a las sesiones del Pleno del Congreso o de la diputación permanente, el Presidente del Congreso, hará del conocimiento de estos hechos a la Tesorería del	...

Congreso al día siguiente de la Sesión, para los efectos del segundo párrafo de este Artículo. Cuando las necesidades de trabajo así lo requieran, y se convoquen dos o más reuniones de Comisiones o Comités, el mismo día y a la misma hora, y coincida que algún Diputado forme parte de las mismas, y esto imposibilite la asistencia en alguna de ellas, no será sancionado en los términos de este Artículo. Solo podrá descontarse o dejar de otorgarse como máximo por las faltas de asistencia, ausencias o retrasos de un día, el equivalente de su percepción diaria por concepto de dieta. Con los descuentos a que se refiere el presente Artículo, se constituirá un fondo que se aplicará conforme a los lineamientos que apruebe para tal efecto la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.	
ARTICULO 30.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a los Secretarios de la Directiva les corresponde: I.- Por su orden: a) Formular el registro de asistencia y pasar lista de los integrantes del Congreso, en cada sesión. El listado correspondiente se ordenará alfabéticamente de acuerdo con los apellidos de las y los integrantes del Poder Legislativo; y	ARTICULO 30.-...: I.- Por su orden: a) a la b) ...

b) Elaborar la lista de oradores que participen en la discusión de un asunto durante las sesiones. SIN CORRELATIVO. II.- En forma conjunta e independientemente de su orden: a) Cuidar escrupulosamente que todos los documentos de los que se de cuenta a la Asamblea estén debidamente firmados, en el acto mismo de su aprobación; b) Derogado; c) Derogado; d) Vigilar el trabajo que lleve a cabo el Oficial Mayor del Congreso y previo acuerdo con el Presidente, ordenar lo que proceda; y e) Asentar en las actas de las sesiones lo siguiente: 1. Nombre de quien la haya presidido; 2. Nombre de los Diputados que asistieron, el de los ausentes expresando la causa, y de los que no hayan solicitado permiso; así como las horas de apertura y clausura de la sesión; 3. Observaciones, correcciones y cualquiera otra modificación que se formule para el acta de la sesión anterior; y 4. Exposición clara y ordenada de todo	El pase de lista podrá realizarse a través de medios electrónicos. II.-... a) a la e) ... 1. a la 4...
---	---

lo que se haya tratado y resuelto en la sesión, asentando la votación obtenida en cada determinación con expresión de los votos a favor, en contra y en abstención, 8 evitando cualquiera calificación sobre lo expuesto, ya sea por los Diputados, o los servidores públicos que con arreglo al Artículo 62 de la Constitución, pueden ser oídos en las sesiones.	
ARTÍCULO 51.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes. La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recibo. Podrá enviarse a los Diputados integrantes de la Comisión que corresponda, previa su autorización, en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación del Congreso denominado intranet, y deberá contener la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como expediente y sus anexos, así como el proyecto de dictamen, en cuyo caso, deberá quedar registro de su recepción por los Diputados. Cuando la convocatoria contenga un	ARTÍCULO 51.-

asunto promovido por un Diputado, el Presidente deberá notificarle que su asunto será discutido. Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes al menos, la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente. La Comisión podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Permanente para tratar los asuntos que motivaron la reunión hasta su total desahogo. Se podrán acordar uno o varios recesos durante dicha reunión de trabajo. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la reunión. Cuando la Comisión esté constituida en permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo. Una vez resuelto el asunto, motivo de la reunión, se dará por terminada.	Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran tanto presencialmente como conectados a través de medios electrónicos, al menos la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.
ARTICULO 93.- Para que se lleve a cabo la sesión del Pleno, es precisa la asistencia de la mayoría de los Diputados que componen el Congreso.	ARTICULO 93.- Para que se lleve a cabo la sesión del Pleno, es precisa la asistencia de cuando menos veintidós legisladores entre los

Para las sesiones de la Diputación Permanente se requiere mayoría de los integrantes.	asistentes al Recinto y los conectados mediante medios electrónicos, con excepción de las Sesiones Solemnes en las que deberán de estar de forma presencial los Diputados. Para las sesiones de la Diputación Permanente se requiere mayoría de los integrantes.
ARTICULO 94.- En la sesión en que se vaya a someter a votación del dictamen de una Iniciativa de Ley, es necesario que concurren al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial. De no reunirse el quórum señalado en el párrafo anterior, el dictamen será discutido en Sesión posterior, para lo cual, bastará que concurren al pase de lista la mayoría de los Diputados, con la representación de la mayoría de los Grupos Legislativos.	ARTICULO 94.- En la sesión en que se vaya a someter a votación del dictamen de una Iniciativa de Ley, es necesario que concurren al pase de lista, ya sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial. De no reunirse el quórum señalado en el párrafo anterior, el dictamen será discutido en Sesión posterior, para lo cual, bastará que concurren al pase de lista ya sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, la mayoría de los Diputados, con la representación de la mayoría de los Grupos Legislativos.
ARTICULO 95.- Al iniciar cada sesión el Primer Secretario pasará lista de asistencia y sólo con la presencia de la mayoría el Presidente abrirá la sesión. Si no hubiere quórum se podrá dar un receso de treinta minutos, si al término de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión y se	ARTICULO 95.- Al iniciar cada sesión el Primer Secretario pasará lista de asistencia y sólo con la asistencia presencial o la conexión mediante medios electrónicos de cuando menos veintidós legisladores, el Presidente abrirá la sesión. Si no hubiere quórum se podrá dar un receso

convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.	de treinta minutos, si al término de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.
ARTÍCULO 135.- Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la Asamblea. Los Grupos Legislativos podrán designar escrutadores para verificar las votaciones. Las determinaciones de mero trámite se darán a conocer en sesión con los documentos que los motiven, formulándose los acuerdos respectivos en los términos del artículo 24 fracción III de este Reglamento 43 y, si no se hace valer oposición en la misma sesión, se tendrán por aprobados. En caso contrario se someterán a votación. SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 135.- Las votaciones nominales de leyes o decretos, así como las votaciones por cédula, podrán realizarse de manera presencial o a través de medios electrónicos.
ARTICULO 138.- La votación por Cédula, se llevará a cabo mediante boletas individuales que la Secretaría entregará a los Diputados asistentes, en ella éstos anotarán el sentido en que voten. El Secretario pasará lista de los Diputados asistentes quienes depositarán su boleta en una ánfora transparente colocada para el efecto. El Secretario recogerá del ánfora las	ARTICULO 138.- La votación por Cédula, se llevará a cabo mediante boletas individuales que la Secretaría entregará a los Diputados asistentes, en ella éstos anotarán el sentido en que voten. El Secretario pasará lista de los Diputados asistentes quienes depositarán su boleta en una ánfora transparente colocada para el efecto. El Secretario recogerá del ánfora las

boletas sin verlas, posteriormente los Secretarios harán el conteo dando a conocer en voz alta el sentido del voto, haciendo constar el resultado. Las boletas, previamente impresas, contendrán tres opciones de votación: a favor, en contra, y en abstención; cada una con un renglón frente al respectivo texto, en el que el Diputado ejercerá el sentido de su voto. SIN CORRELATIVO.	boletas sin verlas, posteriormente los Secretarios harán el conteo dando a conocer en voz alta el sentido del voto, haciendo constar el resultado. Las boletas, previamente impresas, contendrán tres opciones de votación: a favor, en contra, y en abstención; cada una con un renglón frente al respectivo texto, en el que el Diputado ejercerá el sentido de su voto; Tratándose de Diputados que se encuentren dentro de la sesión bajo medios telemáticos, el sentido del voto se hará llegar a la Oficial Mayor del Congreso, por los medios electrónicos disponibles en el momento, la cual respetando la confidencialidad del mismo, hará saber de manera inmediata la votación a la Secretaria de la Mesa Directiva.
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS COMISIONES, COMITÉS Y LAS SESIONES DEL PLENO.

Artículo 83.- Las sesiones del Congreso del Estado y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales **y de manera no presencial a través de medios electrónicos, mediante los cuales se deberá** permitir la continuidad de los trabajos legislativos, garantizando la libertad absoluta para hablar de los Diputados, la veracidad de los trabajos y el libre ejercicio del voto legislativo.

Todas las sesiones que se celebren deberán ser transmitidas en vivo al público en general por medios electrónicos, y deberá garantizarse la máxima publicidad de estas.

Segundo. Se reforman los artículos 13, 51, 93, 94, 95, 138, y se adiciona un párrafo en los artículos 30 y 135, del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso Del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Los Diputados asistirán manera obligatoria **presencialmente o conectados mediante medios electrónicos**, a las reuniones de las Comisiones, de los Comités y a las sesiones del Pleno con puntualidad y permanecerán en ellas hasta su conclusión y guardarán el decoro propio de los representantes de un Estado Libre y Soberano.

...

...

...

...

INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN LAS COMISIONES, COMITÉS Y LAS SESIONES DEL PLENO.

...

...

...

ARTICULO 30.-...:

I.- Por su orden:

a) a la b) ...

El pase de lista podrá realizarse a través de medios electrónicos.

II.-...

a) a la e) ...

1. a la 4...

ARTÍCULO 51.- ...

...

...

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran **tanto presencialmente como conectados a través de medios electrónicos**, al menos la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

...

...

...

ARTICULO 93.- Para que se lleve a cabo la sesión del Pleno, es precisa la asistencia **de cuando menos veintidós legisladores entre los asistentes al Recinto y los conectados mediante medios electrónicos, con excepción de las Sesiones Solemnes en las que deberán de estar de forma presencial los Diputados**. Para las sesiones de la Diputación Permanente se requiere mayoría de los integrantes.

ARTICULO 94.- En la sesión en que se vaya a someter a votación del dictamen de una Iniciativa de Ley, es necesario que concurran al pase de lista, **ya sea de manera presencial o a través de medios electrónicos**, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial.

INICIATIVA EN MATERIA DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN LAS COMISIONES, COMITÉS Y LAS SESIONES DEL PLENO.

De no reunirse el quórum señalado en el párrafo anterior, el dictamen será discutido en Sesión posterior, para lo cual, bastará que concurren al pase de lista **ya sea de manera presencial o a través de medios electrónicos**, la mayoría de los Diputados, con la representación de la mayoría de los Grupos Legislativos.

ARTICULO 95.- Al iniciar cada sesión el Primer Secretario pasará lista de asistencia y sólo con **la asistencia presencial o la conexión mediante medios electrónicos de cuando menos veintidós legisladores**, el Presidente abrirá la sesión. Si no hubiere quórum se podrá dar un receso de treinta minutos, si al término de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.

ARTÍCULO 135.- ...

...

Las votaciones nominales de leyes o decretos, así como las votaciones por cédula, podrán realizarse de manera presencial o a través de medios electrónicos.

ARTICULO 138.- La votación por Cédula, se llevará a cabo mediante boletas individuales que la Secretaría entregará a los Diputados asistentes, en ella éstos anotarán el sentido en que voten. El Secretario pasará lista de los Diputados asistentes quienes depositarán su boleta en una ánfora transparente colocada para el efecto. El Secretario recogerá del ánfora las boletas sin verlas, posteriormente

los Secretarios harán el conteo dando a conocer en voz alta el sentido del voto, haciendo constar el resultado.

Las boletas, previamente impresas, contendrán tres opciones de votación: a favor, en contra, y en abstención; cada una con un renglón frente al respectivo texto, en el que el Diputado ejercerá el sentido de su voto; **Tratándose de Diputados que se encuentren dentro de la sesión bajo medios telemáticos, el sentido del voto se hará llegar a la Oficial Mayor del Congreso, por los medios electrónicos disponibles en el momento, la cual respetando la confidencialidad del mismo, hará saber de manera inmediata la votación a la Secretaria de la Mesa Directiva.**

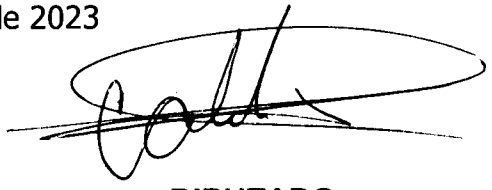
TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., agosto de 2023



DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES



INICIATIVA EN MATERIA DE ASITENCIA Y VOTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN LAS COMISIONES, COMITÉS Y LAS SESIONES DEL PLENO.